

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Establecimientos mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 250 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 350 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28-50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) han regresado á la una y cincuenta minutos de la madrugada de hoy á esta Corte, en donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos.

(Continuacion.)

CAPÍTULO XIX.

Distribucion de multas.

Art. 175. El importe de la penalidad que se imponga por introduccion fraudulenta de especies, responde en primer término al pago de los derechos del Tesoro y recargos consiguientes. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Es pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez hechas las deducciones de que trata este artículo.

Art. 176. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras estos empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 177. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los Fielatos.

Art. 178. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de día ó de noche, en el radio y extraradio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales, entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes-Visitadores, si los hubiese, y los aprehensores.

Art. 179. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales, entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 180. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que tenga lugar la distribucion.

Art. 181. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando la que corresponda á cada interesado, que firmará el recibí.

Art. 182. En las poblaciones arrendadas, y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPÍTULO XX.

Reconocimientos.

Art. 183. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquellas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 184. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 185. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas,

situados en el radio y extraradio de las poblaciones.

Art. 186. Los dependientes de la Administración de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferro-carriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del Municipio; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospechas de fraude y con la debida autorizacion.

Art. 187. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos.

Art. 188. Los Alcaldes ó quienes los sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 189. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato de Autoridad competente se solicitará este previamente, y mientras se obtiene, se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPÍTULO XXI.

Encabezamientos.

Art. 190. El encabezamiento de una poblacion tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 191. Con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º de la ley, es obligatorio para todas las poblaciones, hecha excepcion de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, el encabezamiento por sus especies de consumos.

Art. 192. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo que acepten desde luego los cupos que les correspondan en la forma que determina el artículo 2.º de la ley, con los aumentos que les señala la Administración por razon de consumos extraordinarios, usando de la facultad que le otorga el art. 3.º de la misma, podrán encabezarse con la Hacienda para administrar por sí el impuesto en las respectivas poblaciones.

Art. 193. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos expresados aceptarán ó rehusarán el encabezamiento que les resulte en la forma que determina el artículo anterior, dentro del preciso término de ocho dias siguientes al en que la Administración

les haya notificado el cupo que les corresponde.

Art. 194. Una vez aceptado por los Ayuntamientos de las capitales y tres puertos de que se trata el encabezamiento señalado en la forma determinada en los precedentes artículos, serán responsables del cupo correspondiente al año económico por el cual se hayan encabezado.

Art. 195. En el caso de no convenirles continuar con el encabezamiento, será necesario que con dos meses de anticipacion, por lo ménos, á la terminacion del año económico, participen por escrito á la Hacienda su desistimiento.

La Administración tendrá igual facultad cuando se proponga alterar los encabezamientos.

Cuando ni la Administración ni los Ayuntamientos de que se trata anuncien su desistimiento en la forma y términos expresados, se considerarán legalmente prorogados los encabezamientos por el año económico siguiente.

Art. 196. Los encabezamientos de las capitales de provincia y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo se aprobarán de Real orden, á propuesta de la Direccion general del ramo, y en igual forma se procederá para denunciarlos.

Art. 197. Los encabezamientos de las demás poblaciones no comprendidas en los precedentes artículos se fijarán con sujecion á las reglas contenidas en los artículos 5.º al 10 de la ley, verificándose estas operaciones por las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Para la aplicacion de los derechos de tarifa á los cupos de las especies de carnes vacunas, lanares y cabras y las de cerda, con objeto de determinar la cuantía del encabezamiento de cada pueblo, se tendrá en cuenta que el 75 por 100 de los cupos de especies que resulten en las respectivas localidades por el concepto de carnes vacunas, lanares y cabras, será de estas en fresco, y el 25 por 100 restante en cecina ó saladas; y en cuanto á las de cerda el 20 por 100 en fresco y el 80 por 100 restante en salazon.

La graduacion de los aguardientes y alcoholes para el mismo objeto se estimará por el término medio de 20 grados.

Art. 198. Los Delegados de Hacienda reclamarán de las Diputaciones provinciales, con la oportunidad necesaria, la clasificacion de categorías de los pueblos para los efectos del art. 7.º de la ley.

Las Diputaciones provinciales deberán verificar la expresada clasificacion dentro del término de los 15 dias siguientes al en que le haya sido reclamada.

Si por cualquier causa dejasen dichas Corporaciones de verificar la expresada clasificacion dentro del preciso término señalado en este artículo, procederán los Delegados de Hacienda á efectuarla en un plazo de ocho dias, sin que en este caso pueda ejercitarse reclamacion ulterior porque se haya hecho en esta forma.

Art. 199. Contra la clasificación de categorías de los pueblos verificada por las Diputaciones provinciales ó por los Delegados de Hacienda, en defecto de aquellas y en el caso expresado en el artículo anterior, podrán alzarse los pueblos que se consideren lesionados ante el Ministerio de Hacienda.

El plazo para entablar esta clase de reclamaciones será el de los ocho días siguientes al en que se haya publicado en el *Boletín oficial* de cada provincia el encabezamiento correspondiente á los pueblos de la misma.

Las alteraciones á que pudiera dar lugar la modificación en alza ó baja del cupo de un pueblo por virtud de cualquier reclamación, serán tenidas en cuenta para hacer la oportuna compensación al señalar los cupos del año económico siguiente.

Por ningún concepto ni bajo ningún pretexto podrá demorarse la designación de cupos y encabezamientos, una vez hecha la clasificación de categorías de los pueblos.

Art. 200. Cuando los Delegados de Hacienda consideren que el cupo que resulta á una población por el encabezamiento que se le señale en virtud de la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 5.º y 6.º de la ley es exíguo con relación á las circunstancias especiales de la localidad, instruirá el oportuno expediente para designarle el cupo mayor que deba satisfacer.

En dicho expediente, después de hacer la demostración del cupo que le ha resultado á tenor de la aplicación de las reglas generales, y fundamentar el aumento que se le reclame, se invitará al Ayuntamiento para que lo acepte ó exponga lo que estime del caso.

Una vez hecho esto, si el Delegado considerase que las razones expuestas por el Municipio no son aceptables, lo notificará al Ayuntamiento, invitando á este á que declare categóricamente si acepta ó no el encabezamiento que se le propone.

En uno y otro caso elevará el expediente inmediatamente á la Dirección general del ramo para que esta resuelva ó proponga al Ministerio lo que estime conveniente.

Siempre que el Delegado de Hacienda no considere aceptables las razones expuestas por el Ayuntamiento para rehusar el mayor cupo, y este se niegue á admitirlo, dispondrá que se anuncie el arriendo en pública subasta, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general del ramo para que esta proceda á lo que haya lugar.

Si la Superioridad estimase improcedente el aumento, dictará las órdenes oportunas para la suspensión de la subasta, y en este caso el Ayuntamiento no podrá rehusar la continuación en el encabezamiento que tenía asignado ántes de proponerse el aumento.

Art. 201. Sujeta como se halla la distribución general del cupo de especies al censo oficial vigente, esta se fijará siempre con arreglo á la población que resulte en los que sucesivamente se formen, ya general, ya parcialmente.

CAPÍTULO XXII.

Encabezamientos parciales y gremiales.

Art. 202. La Administración podrá celebrar estos contratos donde lo crea conveniente.

Art. 203. En el caso de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados; en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.

Art. 204. Una vez aprobado el encabezamiento parcial ó gremial, se reunirán los interesados y acordarán, á pluralidad de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado

á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devenga, dando conocimiento de ello á la Administración.

Art. 205. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento parcial; en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigirlos los derechos, cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará la Administración.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administración, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del ramo; las demás cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 206. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administración proceder por apremio en caso de demora.

Art. 207. Donde hubiese costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administración para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 208. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, los encabezamientos parciales y gremiales necesitan ser autorizados por la Delegación, sin cuyo requisito no podrán regir bajo la responsabilidad de la Administración del ramo de Impuestos y la de los Visitadores de consumos.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

Administración de Fomento.—Minas.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, he resuelto aprobar el expediente de registro para la concesión de 12 pertenencias de la mina de mineral argentífero nombrada *La Suerte*, sita en término de Montejo de la Sierra y á favor de D. Félix Pascual Torrego, sin que á dicha concesión se impongan otras condiciones que las generales de la ley y reglamento vigentes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Madrid 19 de Enero de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, he resuelto aprobar el expediente de registro para la concesión de 24 pertenencias de la mina de plata nombrada *Santo Domingo*, sita en término de Colmenar del Arroyo y á favor de D. Guillermo Meyer de Usslar, sin que á dicha concesión se impongan otras condiciones que las generales de la ley y reglamento vigentes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Madrid 19 de Enero de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la ley de 6 de Julio de

1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, he resuelto aprobar el expediente de registro para la concesión de 40 pertenencias de la mina de plata nombrada *San Cristóbal*, sita en término de Gargantilla y á favor de D. Ernesto M. Bellot Desminierers, sin que á dicha concesión se impongan otras condiciones que las generales de la ley y reglamento vigentes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Madrid 19 de Enero de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, he resuelto aprobar el expediente de registro para la concesión de 40 pertenencias de la mina de plata nombrada *San Martín*, sita en término de Gargantilla y á favor de D. Ernesto M. Bellot Desminierers, sin que á dicha concesión se impongan otras condiciones que las generales de la ley y reglamento vigentes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Madrid 19 de Enero de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, he resuelto aprobar el expediente de registro para la concesión de 40 pertenencias de la mina de plata nombrada *San Tirso*, sita en el término de Colmenar del Arroyo y á favor de D. Guillermo Meyer de Usslar, sin que á dicha concesión se impongan otras condiciones que las generales de la ley y reglamento vigentes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Madrid 19 de Enero de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, he resuelto aprobar el expediente de registro para la concesión de 12 pertenencias de la mina de mineral argentífero nombrada *Aurora*, sita en término de Montejo de la Sierra y á favor de D. Félix Pascual Torrego, sin que á dicha concesión se impongan otras condiciones que las generales de la ley y reglamento vigentes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Madrid 19 de Enero de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, he resuelto aprobar el expediente de registro para la concesión de 20 pertenencias de la mina de plata nombrada *San Salvador*, sita en término de Gargantilla y á favor de D. Ernesto M. Bellot Desminierers, sin que á dicha concesión se impongan otras condiciones que las generales de la ley y reglamento vigentes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Madrid 19 de Enero de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, he resuelto aprobar el expediente de registro para la concesión de 66 perte-

nencias de la mina de cuarzo metalífero, nombrada *La Escondida*, sita en término de Horcajuelo y á favor de D. Federico Bonastre y Miralles, sin que á dicha concesión se impongan otras condiciones que las generales de la ley y reglamento vigentes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Madrid 19 de Enero de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, he resuelto aprobar el expediente de registro para la concesión de 42 pertenencias de la mina de hierro nombrada *Clarita*, sita en término de Horcajuelo y á favor de D. Federico Bonastre y Miralles, sin que á dicha concesión se impongan otras condiciones que las generales de la ley y reglamento vigentes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Madrid 19 de Enero de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Administración económica.

D. Carlos Prá, Alcalde constitucional de Galapagar.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adenan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1880 á 1881, por el concepto de territorial, y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 25 del mes de Enero del año de 1882, á la hora de las doce de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi Autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el *BOLETÍN OFICIAL* de 14 del mismo mes y año, debiendo tener entendido los licitadores que, además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escritura y los que puedan ocasionarse con este motivo por cualquier concepto.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 13 de orden. D. Juan Antonio Ramiro.—Cercado de Fuente Elvira, de una fanega, tercer cultivo: linda S. Máximo García, M. Propios, P. y N. cerca de las Balquesas; capitalizada en 130 pesetas 33 céntimos.

Núm. 14. D. Raimundo Roman.—Herren de Garrido, de tres fanegas, primer cultivo: linda S. otra del Estado, M. y P. Blasca, y N. Manuel Serrano; capitalizada en 1.066 pesetas 67 céntimos.

Núm. 15. Doña Angela Burguillos.—Blasca de las Pasaderas, de dos fanegas, tercer cultivo: linda S. Eugenio Gonzalez, M. calleja, P. Feliciano Fernandez, y N. Félix Lopez; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 33. D. Juan Bautista Sumongi.—Tierra al Bierro, de cinco fanegas, tercer cultivo: linda S. Ascension Panadero, M. ferro-carril, P. Mariano Fraile, y N. Zorras; capitalizada en 630 pesetas 33 céntimos.

Núm. 75. D. Juan Lozano.—Tierra de barca la cueva, de cinco fanegas, tercer cultivo: linda S. y M. tierras de vecinos, P. y N. arroyo de barca la cueva; capitalizada en 630 pesetas 33 céntimos.

Núm. 79. D. Eleuterio Sanchez.—Tierra en Panaderos, de siete fanegas, tercer cultivo: linda S., M., P. y N. Mariano Tejero; capitalizada en 866 pesetas 67 céntimos.

Núm. 90. D. Manuel Mingo.—Ensancho de Peguerinos, de tres fanegas, segundo cultivo: linda S. y M. Prado grande, P. coto de Peguerinos, y N. término de Torreledones; capitalizada en 600 pesetas.

Núm. 95. D. José Alonso.—Tierra en Cuesta de la Mina, de diez fanegas, tercer cultivo: linda S. camino, M. Fernando Martínez, P. Antonio Tirado, y N. José Alonso; capitalizada en 1.233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 127. D. Natalio Crespo.—Suerte en Fuente del Puero, de cuatro fanegas, tercer cultivo: linda S. y M. Juan Miguez, P. y N. Felipe Graciano; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 129. D. Santiago Cuesta.—Herren de Gitano, de tres celemines, tercer cultivo: linda S. y N. camino a Madrid, M. calleja, y P. calle de Gitano; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 131. Doña Josefa Escobedo.—Mitad de cerca del Cerro, de tres fanegas, tercer pastos, por indiviso: linda S. Ignacio Martínez, M. Indalecio Rubio, P. camino, y N. Martín Fernández; capitalizada en 900 pesetas.

Núm. 138. Doña Rosario Fernández.—Parte en el Prado del Toril, de seis celemines, tercer cultivo: linda S. parte de Rufino Greciano, M. calle de los Enebrales, P. carretera, y N. Julian Peral; capitalizada en 300 pesetas.

Núm. 141. D. Alejandro González.—Casa en Navalquejigo, calle de Galapagar, número 8; linda S., M., P. y N. con calles públicas; capitalizada en 300 pesetas.

Núm. 113. D. Pedro González.—Parte del Cercado de los Coletos, de cuatro fanegas, tercer cultivo: linda S. Juana Luis, M. cerca de Galapagar, P. Mauricio González, y N. Pío Alonso; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 155. Doña Juana Greciano.—Tierra en el Arroyo del Andrial, de cuatro fanegas, tercer cultivo: linda S. Guijo, M. Félix Miguel, P. Rufino Greciano, y N. Don José Sarro; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 166. D. Julian Greciano.—Blasca de la Ternería, de una fanega, tercer cultivo: linda S. Jacinto Martínez, M. Gregorio Calvo, P. cerrillo, y N. Félix Lopez; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 179. Herederos de Pedro Greciano.—Suerte en Nido de Aguila, de cinco fanegas, tercer cultivo: linda S. José Rodríguez, M. Jacinto Martínez; P. y N. Victoria Greciano; capitalizada en 630 pesetas 33 céntimos.

Núm. 197. Doña Francisca Martín.—Herren de la Plaza, de una fanega, tercer cultivo: linda S. y N. calle de Galapagar, M. calle de los Alamos, P. calleja pública; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 222. D. Juan Miguez.—Tierra a Cervoleu, de cuatro fanegas, tercer cultivo: linda S. y N. José Alonso, M. Pedro González, y P. Fuente y Cañada; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 223. D. Anastasio Moreno.—Cerca de los Cañales, de siete fanegas, tercer pastos: linda S. cerca de Galapagar, M. camino al Toril, P. calleja del Pino, y N. camino de los Guebrales; capitalizada en 2.100 pesetas.

Núm. 231. Doña Petra Peral.—Casa plaza del Caño, núm. 8; linda S. Eulogio Andrés, M. Indalecio Rubio, P. Julian Zamorano, y N. calle pública; capitalizada en 300 pesetas.

Núm. 253. D. Toribio Sanchez.—Cercado de las Cuerdas, de cuatro fanegas, tercer cultivo: linda S. y M. Pedro Zamorano, P. Campo abierto, y N. Mateo Andrés; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 261. D. Julian Zamorano.—Herren de la Puente nuevo, de dos fanegas, tercer cultivo: linda S. calleja a Torreledones, M. Saturnino Santos, P. y N. Cañada; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber a los deudores, que antes de verificarse la subasta, pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que llegue a conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción, y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Galapagar a 2 de Enero de 1882.—El Alcalde constitucional, Carlos Prá.—Por su mandado, el Comisionado, Santos Villacañas.

D. Eugenio Sanchez, Alcalde constitucional de Valdemaseca.

Hago saber que por providencia del dia

de la fecha he acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan a la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1880 a 1881 por el concepto de territorial, y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 24 de Enero del año 1882, a la hora de las doce de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará este Juzgado, previas las formalidades legales, conforme a lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, debiendo tener entendido los licitadores que, además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo por cualquier concepto.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará a lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, a cuyo efecto se designan a continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, a partir del liquido imponible con que figuran en el anillamiento y en la forma que a continuacion se expresa:

Número 2 de orden. D. Perfecto Aguado.—Tercera parte de casa en la calle Real: linda con Maria Segovia; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 16. D. Claudio Garcia.—Una parte de casa en la calle del Sol: linda con Leandro Estéban; capitalizada en 45 pesetas.

Núm. 17. D. Tomás Garcia.—Tierra en la herren grande, de una fanega: linda Ambrosia Barbero; capitalizada en 83 pesetas 33 céntimos.

Núm. 24. D. Mariano Herran Mayor.—Media casa en la calle del Sol: linda con Inés Ortiz; capitalizada en 62 pesetas 50 céntimos.

Núm. 31. D. Antonio Manjon.—Cuarta parte de casa en la Plazuela del Olivar: linda con Angel Estéban; capitalizada en 150 pesetas.

Núm. 45. D. Mariano Sanchez.—Una parte de casa en la Plazuela del Olivar: linda con Juan Rodriguez; capitalizada en 150 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber a los deudores que antes de verificarse la subasta, pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Valdemaseca a 23 de Diciembre de 1881.—El Alcalde constitucional, Eugenio Sanchez.—Por su mandado, el Comisionado, Carlos Montanero.

ayuntamientos.

Ajalvir.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa de Ajalvir, distante cuatro leguas de la capital y una de la estacion de Torrejon de Ardoz, con la asignacion de 375 pesetas por la asistencia de 54 familias pobres, y además las igualas que pueda hacer con los vecinos, advirtiendo consta esta poblacion de 230 vecinos.

Lo que se hace saber para que los señores Licenciados ó Doctores en Medicina que deseen aspirar a ella, dirijan solicitudes a esta Alcaldía en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Ajalvir 13 de Enero de 1882.—El Alcalde, Mariano de la Vega.

Chapinería.

Por destitucion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de las certificaciones que acredite su conducta moral y civil en término de 15 dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Chapinería 13 de Enero de 1882.—El Alcalde, Evaristo Dominguez.

La Acebeda.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta intentadas de los pastos del monte las Regueras, de invierno, para 15 reses vacunas, se anuncia la tercera bajo el nuevo tipo de 15 pesetas en que han sido tasados por los empleados del ramo, y para la tercera subasta se señala el dia 2 de Febrero, a las doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo la presidencia de mi autoridad.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Acebeda 13 de Enero de 1882.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Moralzarzal.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento que presido, ha acordado arrendar por tercera vez los pastos de las dehesas Vieja y Nueva, Ladera de Matarutia y Navata, pertenecientes a este distrito municipal, el dia 29 del corriente, y horas de las doce de su mañana, en las salas consistoriales de esta villa, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y lo estará en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Moralzarzal 14 de Enero de 1882.—El Alcalde, Antolin Gonzalez.

Piñuecar.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan a tercera subasta los pastos del monte Dehesa del Cerro, de los Propios de este pueblo, para 100 reses lanares y 10 vacunas, bajo el tipo de 93 pesetas; y con las mismas condiciones se subastan tambien por tercera vez los del monte los Carreros, bajo el tipo de 20 pesetas, cuyo remate tendrá lugar el dia 22, en la casa consistorial del mismo, desde las doce de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarlo los licitadores.

Piñuecar 12 de Enero de 1882.—El Alcalde, Gregorio Montoya.

Villamantilla.

Previo le competente autorizacion, se arriendan los pastos de primavera y verano de la Dehesa boyal, de este pueblo, aprovechables con 80 cabezas de ganado vacuno y 40 caballar y mular, bajo el tipo de 300 pesetas en que han sido tasados.

La subasta tendrá lugar en las casas consistoriales de esta villa, el dia 22 de Febrero próximo, a las doce de la mañana, bajo las demás condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Villamantilla a 15 de Enero de 1882.—El Alcalde, Victoriano Lozano.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

«Número 204.—Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 24 de Diciembre de 1881.

Vistos los autos que ante Nos penden, remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, y seguidos entre partes, de la una el procurador D. Pedro Garcia Gonzalez, en nombre de D. Ramon Aranaz, como representante de su esposa Doña Catalina Garcia, y D. Santiago Garcia Clavero, demandantes, y de la otra el procurador D. Ildefonso Gutierrez Illana, en nombre de D. Luis Suarez Inclan y D. Amado Lopez Ezquerro y los estrados del Tribunal por la no comparencia de D. Angurio Luis Perera, demandados, sobre tercería de preferencia; en cuyos autos ha sido oido el Fiscal de S. M.

Acceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de la Audiencia en 21 de Junio de 1880, y

Resultando que interpuesta apelacion por D. Amado Lopez Ezquerro y D. Luis Suarez Inclan les fué admitida libremente y en ambos efectos, y publicada dicha sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se remitieron los autos a esta sala, donde se personaron en forma las partes, a excepcion de la de D. Angurio Perera que ha permanecido rebelde:

Resultando que comunicados que les fueron los autos, la apelante solicitó la revocacion de la sentencia y la absolucion de la demanda, imponiendo a sus autores perpétuo silencio y las costas de la primera instancia; habiendo solicitado la parte apelada la confirmacion del fallo con las de esta instancia, adhiriéndose a la apelacion en cuanto a las costas de la primera, pidiendo que se revoque la sentencia en la parte que la impone a Don Angurio Perera, y se declare que los señores Suarez Inclan y Lopez Ezquerro deben pagar sus costas y la mitad de las de los demandantes, y D. Angurio Perera la otra mitad de las de estos;

Vistos, siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Raimundo Fernandez Cuesta:

Acceptando igualmente los considerandos de la referida sentencia excepto el último; y

Considerando que aunque la ley 10, título 22 de la partida tercera, manda imponer las costas por su desobediencia al litigante rebelde, este precepto debe entenderse en cuanto a las causadas por su falta de comparencia, no a las que se hayan originado por la intervencion en el juicio de otros demandados, no motivada por el rebelde, y cuyos actos son de él independientes;

Considerando que haciendo aplicacion de esta doctrina, es visto que D. Angurio Perera debe pagar las costas causadas a los demandantes, pero no las ocasionadas por los otros demandados durante la primera instancia;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia a la parte apelante la sentencia apelada, por la que se condena a D. Angurio Perera, en el concepto de heredero de su padre D. Luis Estanislao, al pago de 1.209.013 reales 42 céntimos, ó sean 302.253 pesetas 35 céntimos, con los intereses desde el dia 1.º de Enero de 1862, al 6 por 100 anual, abonando por este concepto la suma de 59.125 rs. 70 céntimos; declarando que dicho crédito tiene prelacion para el pago en los bienes del D. Angurio sobre el crédito que ostenta contra ellos los Sres. Lopez y Suarez Inclan, y se condena en las costas de este juicio a D. Angurio Perera; pero entendiéndose que este sólo viene obligado a pagar las costas causadas durante la primera instancia a los demandantes D. Ramon Aranaz y D. Santiago Garcia Clavero, a cuyo pago le condenamos, revocando en este extremo la referida sentencia.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal; hágase notoria por medio de edictos, y publíquese en la Gaceta, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el Diario de Avisos de esta capital.

Así lo pronunciamos, madamos y firmamos.—Eduardo Martinez del Campo.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Francisco Soler.—Luis de Entrambasaguas.—Manuel de Sandoval.

Publicacion.—Leida y publicada fué

la sentencia que antecede por el Sr. Don Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de la sala segunda y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma hoy día de la fecha, de que certifico yo el Relator Secretario.

Madrid 24 de Diciembre de 1881.—Licenciado Pablo Iruegas.»

Es copia conforme con su original, á que me remito, y de que certifico.

Y para que conste y que se publique en el BOLETIN de la provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 2 de Enero de 1882.—entre líneas—dictada—vale.—Licenciado Pablo Iruegas.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 6 de Julio de 1880, Nos el Doctor D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario, Juez eclesiástico ordinario de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de divorcio por sevicia y malos tratamientos, seguidos entre partes, de la una Doña Eloisa de Mollinedo y Arzamendi por medio del procurador D. Francisco Quintin Fernandez, demandante, y de la otra los estrados del Tribunal en rebeldía del esposo de aquella D. Manuel Escartin y Gomez; y

Resultando que el Procurador Don Francisco Quintin Fernandez, en nombre y con poder bastante de Doña Eloisa de Mollinedo, presentó en 14 de Febrero de 1879 demanda de divorcio por sevicia contra el esposo de aquella D. Manuel Escartin y Gomez, acompañando á la misma los documentos necesarios: que previa informacion sumaria sobre los hechos expresados en la demanda, fué esta admitida en providencia de 19 de Junio de 1879; y que dado traslado de la misma á D. Manuel Escartin, fué este declarado en rebeldía en providencia de 23 de Setiembre del expresado año:

Resultando que dados los traslados correspondientes, y recibido el pleito á prueba, en providencia de 24 de Octubre de 1879 se ratificaron durante la misma los testigos de la informacion sumaria en sus respectivas declaraciones, de las que aparece que el Escartin robó á su esposa las alhajas, ajuar y ropas, segun declaracion de un testigo curador de la Doña Eloisa; desprendiéndose lo mismo de lo manifestado por otro testigo: que tres testigos están contestes en que el Escartin hirió á su esposa con un puñal, lo cual se halla asimismo comprobado con un testimonio de la causa seguida á dicho Escartin y sentencia condenatoria del mismo; apareciendo de todo que las lesiones ó heridas fueron cinco, en esta forma: tres en el antebrazo izquierdo, una encima del pecho izquierdo y otra en la clavícula del mismo lado:

Considerando que la sevicia es causa canónica para el divorcio entre los esposos, apareciendo de un modo claro y evidente que aquella se ha llevado á efecto por parte de D. Manuel Escartin y Gomez contra su esposa y legítima mujer Doña Eloisa de Mollinedo y Arzamendi en los hechos que se dejan mencionados:

Vistos capítulos 8.º y 13, libro 13, libro 2.º, Decret.; capítulos 23 y 41, libro 20, título 20, libro 2.º, Decret.; artículos 280, 281 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con el dictámen fiscal:

Declaramos el divorcio *quoad thorum et cohabitationem* por tiempo de 12 años entre Doña Eloisa de Mollinedo y Arzamendi y D. Manuel Escartin y Gomez, trascurridos los cuales volverá la Doña Eloisa á unirse con su marido, prestando este ántes la competente caucion de no ofender á su esposa; y condenamos al D. Manuel Escartin y Gomez al pago de todas las costas causadas en este litigio.

Por esta nuestra sentencia definitiva, que se notificará en persona al mismo D. Manuel Escartin y Gomez, y en caso de no ser habido se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta

provincia, así lo declaramos, mandamos y firmamos ante el infrascrito Notario que da fe.—Dr. Francisco Gomez Salazar.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy 6 de Julio de 1880.—Brea y Egea.»

De la anterior sentencia se interpuso apelacion por la demandante para ante el Supremo Tribunal de la Rota y Nunciatura Apostólica de Su Santidad en estos Reinos, y dicho Supremo Tribunal la confirmó en todas sus partes.

Y para la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo esta copia que firmo en Madrid á 21 de Octubre de 1881.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

87

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico, refrendada por el infrascrito Notario mayor, se cita, llama y emplaza á Julian Garcia y Garcia, natural de Puente de los Fierros, padre de Hipólito Garcia Barragan, para que en el término de 15 días, contados desde la publicacion del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, y hora de audiencia, á prestar ó negar á su hijo el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Ana Juana Aramberri y Murua; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 7 de Enero de 1882.—Romualdo de Brea.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de un chaleco de los titulados de Bayona, de lana, encarnado, con ribete y botones negros, tasado en la cantidad de tres pesetas, y para cuyo remate se ha señalado el día del actual, á las dos de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia ex-convento de las Salesas.

Madrid 11 de Enero de 1882.—V.º B.º=Malla.—El actuario, Bonifacio Guillen.

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Remigio Gil Muñoz, Magistrado de audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á D. Manuel Menendez, empleado que fué en la Ordenacion general de pagos de la isla de Cuba en el año de 1878, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado y Escribanía, para una diligencia en un exhorto, procedente de causa criminal que se sigue por malversacion de caudales en la Audiencia de la Habana; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 12 de Enero de 1882.—El Juez, Remigio Gil Muñoz.—El actuario, Bartolomé Uceda.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y llama por término de 10 días á Manuel Soriano, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion como testigo en la causa que me hallo instruyendo contra Tomás Gomez Peinado, por estafa; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1882.—V.º B.º=

Mariano Fonseca.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

Hospital.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en causa que se instruye contra Antonio Frem Bacas, se cita y emplaza por medio del presente á cuatro sujetos desconocidos, que á las ocho de la noche del 20 de Noviembre del año último acompañaban al Antonio, y que frente á la estacion del Mediodía, en la carretera de Valencia, se llevaron una capa de Angel Ragel é infirieron á su hermano Vicente las lesiones que ha padecido; para que en el término de seis días, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion á tenor de los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1882.—V.º B.º=Perez.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos.

Latina.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Manso Suarez, natural de Santiago de Teava, provincia de la Coruña, el cual es de estatura regular, color sano, pelo rubio, ojos azules, barba afeitada; viste pantalón de mahon azul, burgasales de paño, color café claro, chaleco azulado de paño, zapatos y sombrero hongo negro; es de 21 años de edad, conocido por el Chato, y ha vivido en la calle Ancha de los Mancebos, núm. 3, cuarto bajo, para que dentro de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía de Sanchez de las Matas, con objeto de practicar una diligencia en causa criminal que se le instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz. Asimismo se ruega á las demás Autoridades, tanto civiles como militares que tengan conocimiento del paradero de dicho sujeto, le detengan y conduzcan á la cárcel de Villa á mi disposicion.

Madrid 10 de Enero de 1882.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría, José T. Sanchez de las Matas.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Josefa Suarez Cadenas, con el fin de que se presente dentro del término de 10 días en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta en causa por lesiones; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de la mencionada Josefa Suarez Cadenas, y verificado, se la ponga en la cárcel de Villa y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 11 de Enero de 1882.—Enrique Iñiguez.—El actuario, por Montoya, José T. Sanchez de las Matas.

Colmenar Viejo.

D. Valentin Ugalde, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Doy fe y testimonio que en virtud de la competencia suscitada entre este Juzgado y el del de Navalcarnero sobre conocimiento de la causa que se sigue contra Pedro Conde Donaire, por quebrantamiento de condena, se ha dictado por la superioridad el auto, que copiado á la letra, dice así:

Auto.—Señores de la sala 3.ª—Seccion

1.ª—D. José de Garnica, D. José Garcia Herraiz, D. Rafael Alvarez, D. Francisco Auriolos, D. José Aguilera.—Resultando que incoada en el Juzgado de primera instancia de Badajoz causa criminal con motivo de la fuga del rematado Pedro Conde Donaire, dicho Juzgado se inhibió del conocimiento de ella á favor del de igual clase de Valladolid y éste al de Colmenar Viejo, fundándose en que la evasion se llevó á efecto en El Escorial, y por consiguiente dentro del territorio de dicho Juzgado:

Resultando que acordado por este que el procesado Conde ampliara su indagatoria, y así verificado, manifestó que la fuga la había realizado una legua ántes de llegar á Madrid, en cuya atencion el referido Juzgado de Colmenar Viejo, de conformidad con el Ministerio Fiscal, se inhibió del conocimiento de la causa á favor del de igual clase de Navalcarnero, fundándose en que conducido el rematado Conde por el ferro-carril, debió verificar su evasion en la villa de Pozuelo que se halla de esta Corte á la distancia expresada por el procesado:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero declaró haber lugar á la declinatoria que le fué propuesta por el Promotor Fiscal y devolvió la causa al Juzgado de Colmenar, fundándose para ello en que el rematado Conde no había manifestado con verdadera determinacion el lugar en que realizara la fuga, y por consiguiente la competencia para conocer de las actuaciones continuaba siendo de dicho Juzgado:

Resultando que habiendo insistido este en la inhibicion, elevando á la sala el correspondiente testimonio de particulares para la decision del conflicto jurisdiccional, y ampliando á los extremos que se han estimado conducentes para su más acertada resolucion, el Fiscal de S. M. ha pedido que se decida la competencia á favor del de primera instancia de Colmenar Viejo:

Considerando que si bien el rematado Pedro Conde Donaire, ampliando su indagatoria, manifestó que la fuga la había realizado una legua ántes de llegar á Madrid y por consiguiente fuera del territorio de Colmenar Viejo y dentro de Navalcarnero, aquella afirmacion pierde todo fundamento para derivar de ella una declaracion de competencia desde el instante en que se halla contradicha por las disposiciones de D. Francisco Lopez y D. Braulio Serrano, mayor y capataz respectivamente del presidio de Valladolid, y en tal concepto encargado de la conduccion del rematado:

Considerando que determinada por estos la estacion de El Escorial y sus cercanías como lugar en que se verificó la fuga, la competencia para conocer de ella corresponde al Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo como el del territorio, y así debe declararse;

Se declara que el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo es el competente por ahora, y sin perjuicio de nuevos méritos, para conocer de la causa incoada con motivo de la fuga del rematado Pedro Conde Donaire, conocido por Modesto Iglesias Expósito, al ser conducido desde el establecimiento penal de Toledo al de igual clase de Valladolid; y publíquese este auto en los BOLETINES OFICIALES de la provincia del territorio dentro de los 15 días siguientes al de la fecha que á continuacion se expresa.

Así por este su auto lo acordaron los señores del margen en Madrid á 16 de Diciembre de 1881.—José de Garnica.—José Garcia Herraiz.—Rafael Alvarez.—Francisco Auriolos.—José Aguilera y Suarez.—L. Rafael Gomez Robledo.—P. H., Claudio Garrido.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, de que doy fe, y á que me remito caso necesario.

Para que conste en virtud de lo acordado, y con el fin de que se publique el auto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente testimonio que sigo y firmo en Colmenar Viejo á 3 de Enero de 1882.—Valentin Ugalde.